

SEGUNDO INFORME DE LA COMISION DE EDUCACIÓN ACERCA DEL PROYECTO DE LEY QUE ESTABLECE UN SISTEMA DE SUBVENCIONES PARA LOS NIVELES MEDIOS DE LA EDUCACIÓN PARVULARIA.

BOLETÍN N° [12.436-04](#)

HONORABLE CÁMARA:

La Comisión de Educación pasa a informar, en primer trámite constitucional y segundo reglamentario, el proyecto de la referencia, iniciado en mensaje de S.E. el Presidente de la República, con urgencia calificada de simple.

A las sesiones que la Comisión destinó al estudio de esta iniciativa, asistió la Subsecretaria de Educación Parvularia, señora María José Castro Rojas, acompañada de la asesora legislativa de esa Subsecretaría, señora Pilar Hernández Grimberg y la asesora legislativa del Ministerio de Educación, señora Bernardita Molina Reyes.

La Comisión, en su primer trámite reglamentario aprobó en general y en particular el proyecto de ley de la referencia, y lo remitió a la Comisión de Hacienda y a la Sala para su tramitación.

La Sala, en su sesión 97ª, de fecha 5 de noviembre de 2020, lo aprobó en general por mayoría de votos y lo remitió a la Comisión para su segundo informe reglamentario.

Durante su tramitación en Sala se presentaron 22 indicaciones y durante su tramitación en la Comisión, 2 indicaciones más, a la votación de las cuales se referirá este informe, según lo preceptuado en el artículo 130 del Reglamento.

En conformidad con lo dispuesto en el artículo 303 del Reglamento de la Corporación, en este informe se debe dejar constancia de lo siguiente:

I. CONSTANCIAS PREVIAS.

1) *Normas de quórum especial.*

El proyecto no contempla normas propias de ley orgánica constitucional ni de quórum calificado.

2) *Normas que requieren trámite de Hacienda.*

El artículo 1 del proyecto, de conformidad con lo establecido por el artículo 228 del Reglamento de la Corporación, requiere ser conocido por la Comisión de Hacienda.

3) *Tramitación en la Comisión.*

Se hace presente que hubo 1 indicación aprobada, 20 indicaciones rechazadas y 3 indicaciones declaradas inadmisibles. No existen artículos nuevos ni suprimidos.



Firmado electrónicamente

<https://extranet.camara.cl/verificardoc>

Código de verificación: 359A7D07E57C9663

4) *Diputado informante.*

Se designó diputado informante al señor Luis Pardo Sainz.

5) *Reserva de constitucionalidad.*

Se hace presente que el Ejecutivo y el diputado Pardo hicieron reserva de constitucionalidad respecto de la indicación aprobada al artículo 1 del proyecto, por cuanto vulnera el artículo 65, inciso tercero, de la Constitución Política de la República, al incidir en la administración financiera del Estado.

II. ARTÍCULOS QUE NO HAN SIDO OBJETO DE INDICACIONES NI DE MODIFICACIONES DURANTE LA DISCUSIÓN Y VOTACIÓN DEL SEGUNDO INFORME EN LA COMISIÓN.

Se encuentran en esta situación los artículos 11, 12, 13, 14 y 15, los cuales deben entenderse reglamentariamente aprobados de acuerdo a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 131 del Reglamento de la Corporación.

III. ARTÍCULOS SUPRIMIDOS Y ARTÍCULOS NUEVOS INTRODUCIDOS.

No los hubo.

IV. DISCUSIÓN Y VOTACIÓN EN PARTICULAR.

A continuación, se dio inicio a la votación en particular de las siguientes indicaciones presentadas en Sala y durante la tramitación en la Comisión:

La señora **Castro** hizo presente que el proyecto de ley comenzó su discusión en marzo del año 2019, por lo que lleva una larga tramitación en el Congreso. Destacó que las indicaciones presentadas por el Ejecutivo buscan reponer ciertos aspectos que dejaron al proyecto sin su parte esencial en el primer trámite reglamentario, cual es crear una subvención de calidad para los niveles medios (niños de 2 a 4 años), lo que trae aparejado la mejora de la calidad de la educación parvularia, aumentando la cobertura, junto con los estándares de calidad exigidos por la ley y, al mismo tiempo, cumple con el objetivo de hacer equitativos los recursos que el Estado proporciona.

Agregó que actualmente existe una discriminación, particularmente los recursos diferenciados que recibe un jardín infantil municipal vía transferencia de fondos (VTF), respecto de un jardín infantil Junji o Integra. Se trata de 4 subvenciones complementarias: base, necesidades educativas especiales, ruralidad y vulnerabilidad. Quienes pueden recibir la subvención son todos los sostenedores que cumplan con los requisitos que establece la Ley de Inclusión, es decir, es una subvención que se hace cargo de aquellos requisitos que se han discutido latamente en años anteriores, que permiten que los establecimientos que reciban subvención sean establecimientos con certificación, que entreguen calidad, y utilicen sus recursos en educación para que los niños y niñas accedan a la educación en igualdad de oportunidades.

Junto con lo anterior, explicó que las indicaciones presentadas tienen por finalidad reponer aquellos artículos que en su tramitación fueron

rechazados, tales como la subvención base. También se presentaron indicaciones que beneficiarían transitoriamente a los jardines infantiles privados y particulares que se han visto afectados por la pandemia, en consecuencia, esperan que sea una manera efectiva de hacerse cargo de las necesidades y demandas de los jardines privados y particulares en dificultades económicas.

Artículo 1, nuevo

Se presentaron las siguientes indicaciones:

1) Del Ejecutivo y de la Comisión de Hacienda para incorporar el siguiente artículo 1, nuevo, pasando el actual a ser artículo 2 y así sucesivamente:

“Artículo 1.- La presente ley establece un sistema de subvenciones para financiar la educación de los párvulos que asistan al nivel medio de la educación parvularia impartido por establecimientos educacionales que cumplan con los requisitos que se señalan en los artículos siguientes.”.

2) De los diputados Bobadilla, Fuenzalida y Sanhueza para incorporar en el artículo 1, a continuación de la frase “impartido por establecimientos educacionales” y antes de la frase “que cumplan con los requisitos”, la frase “distintos de aquellos que imparten enseñanza básica o media.”.

La señora **Castro** expresó que es esencial votar a favor la indicación 1), porque es la manera de establecer en esta ley el sistema de subvenciones que se rechazó en el primer trámite reglamentario.

El diputado **Fuenzalida** hizo presente que en conjunto con los diputados Bobadilla y Sanhueza presentaron una indicación, la cual obedece a la inquietud de varias organizaciones de jardines infantiles, quienes señalaron que su mayor preocupación es que los colegios públicos y particulares subvencionados puedan acceder a estas subvenciones. En definitiva, la indicación excluye a los establecimientos que pretendiendo utilizar este mecanismo también imparten clases de educación básica y media. Por ese motivo, preguntó a la Secretaría si se aprueba la primera indicación del Ejecutivo, quedaría automáticamente rechazada la indicación presentada.

La señora **Fredes** manifestó que la indicación a que se refiere el diputado Fuenzalida está realizada al texto de la indicación del Ejecutivo, sin embargo, es inadmisibles por cuanto incide en la administración financiera o presupuestaria del Estado.

La diputada **Girardi** hizo presente respecto de la indicación del Ejecutivo, que se repone la subvención original, no obstante solo financia parte del sistema y no el sistema de educación parvularia por completo. Por otra parte, vuelve a reponer la subvención por asistencia y no por matrícula, tal como se aprobó en la Comisión, por tal motivo, manifestó que votará en contra.

Puesta en votación la indicación 1), se **rechazó** por mayoría de votos. Votaron a favor los diputados Juan Fuenzalida, Luis Pardo, Hugo Rey, Frank Sauerbaum (en reemplazo del diputado Leonidas Romero) y Gustavo Sanhueza. Votaron en contra los diputados y diputadas Cristina Girardi, Rodrigo González, Camila Rojas, Mario Venegas, Gonzalo Winter y Juan Santana (5-6-0).

La indicación 2), que estaba formulada a la indicación rechazada del Ejecutivo, no se puso en votación, en conformidad con lo dispuesto por el inciso tercero del artículo 296 del Reglamento de la Corporación.

Artículo 1

Se presentaron las siguientes indicaciones:

3) Del Ejecutivo para modificar el actual artículo 1, que ha pasado a ser artículo 2, de la siguiente forma:

a) Para agregar en la letra a), antes del punto aparte, la siguiente expresión: ", o autorización de funcionamiento conforme a lo dispuesto en la ley N° 20.832, crea la autorización de funcionamiento de establecimientos de educación parvularia, no siendo aplicable para efectos de esta ley lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 2° de ese cuerpo normativo."

b) Para reemplazar en la letra f) el guarismo "5" por "7"

c) Para reemplazar en la letra g) el guarismo "3" por "4".

d) Para reemplazar en la letra h) el guarismo "4" por "5".

La señora **Castro** expresó que la indicación incorpora a los establecimientos que no cuenten aún con reconocimiento oficial, pero si con autorización de funcionamiento, para que puedan acceder a la subvención. Explicó que la diferencia fundamental de la autorización de funcionamiento dice relación con los requisitos que debe cumplir un jardín infantil, pero no con la certificación de estudios en estos niveles, por tanto es posible que un establecimiento con autorización de funcionamiento pueda recibir la subvención.

La diputada **Girardi** preguntó en relación a la autorización de funcionamiento, si desde el punto de vista de la formación de la educación parvularia, lo que reciben los niños debe cumplir con los requisitos que proporciona el grupo humano, quedando pendiente solo el ítem de infraestructura.

El diputado **Venegas** manifestó que no está de acuerdo con un sistema de subvenciones en el nivel parvulario, que replica el sistema de financiamiento de la educación ya fracasado.

El diputado **Pardo** sostuvo que los parlamentarios de oposición no desean que los recursos que recibirán los niños y niñas producto de esta ley se dupliquen. Sin embargo, independientemente de la posición de los gremios, es necesario legislar en favor de los niños y niñas.

La diputada **Rojas** señaló que lo que implica esta indicación es la discusión sobre el reconocimiento oficial y sobre la importante cantidad de jardines infantiles que no cuentan con dicho reconocimiento. Consultó si solo se está pensando en la infraestructura de los establecimientos educacionales o si la autorización de funcionamiento incluye otras características.

La señora **Castro** manifestó el artículo primero establece que podrán impetrar las subvenciones que se establecen en la presente ley, los establecimientos educacionales que cumplan con los siguientes requisitos, artículo que está aprobado tanto por la Comisión como por la Sala. Sostuvo que aunque no exista acuerdo, es un buen mecanismo para generar calidad y aumentar los niveles de párvulos. Destacó que no existe voluntarismo por

parte del gobierno al continuar hablando del concepto subvención, es más, existen circunstancias a nivel país que hacen que la educación parvularia requiera ayuda.

Explicó que las diferencias entre reconocimiento oficial y autorización de funcionamiento obedecen más bien a temas de carácter administrativo, que buscó en la génesis de la legislación, que los jardines privados o particulares no quedaran al margen de la exigencia de la institucionalidad, y así adaptarse con todos los requisitos que se requieren en infraestructura, pedagógicos, al igual de los que cuentan con reconocimiento oficial.

El diputado **González** preguntó si el artículo primero, que ya fue aprobado por la Comisión, se puede volver a votar. En tal sentido, propuso la siguiente nueva indicación: “Reemplácese el concepto de “las subvenciones” por “el financiamiento”.

La señora **Fredes** aclaró que si se presenta formalmente una indicación para modificar el artículo 1, corresponde votarla.

La diputada **Girardi** expresó que en el texto se encuentra la palabra subvención, por lo tanto, es el minuto para plantear que la subvención no sea por asistencia sino que por matrícula, más aún hoy en pandemia. Reiteró que mantener la subvención por asistencia constituye un error, y se debe modificar el sistema de financiamiento.

El diputado **Bobadilla** expresó que no se puede pretender votar un artículo que ya fue votado, y que es lamentable dilatar un proyecto de ley que trae beneficios para los niños y niñas más vulnerables, especialmente a los jardines VTF, ya que se están postergando las posibilidades de beneficio para estos jardines. Además, las indicaciones consideran a los jardines particulares que cumplan con determinados requisitos, que da respuesta a un proyecto de resolución (N° 1185, de 7 julio 2020) que fue precisamente presentado por el diputado González.

No obstante, lo que más le sorprende es la propuesta del diputado González frente a un artículo que ya fue aprobado por la Comisión y por la Sala. Agregó que se debería recabar el acuerdo para recibir más indicaciones de las ya presentadas. Aclaró que los jardines infantiles VTF ya son financiados por el sistema de subvenciones.

El diputado **Venegas** expresó que durante el proceso de discusión del proyecto de ley tenía dos cuestionamientos fundamentales: por un lado no deseaba establecer la subvención como mecanismo de financiamiento y, por otro lado, estimaba que si se exigía tener reconocimiento oficial para impetrar la subvención, esto podía significar que miles de salas cunas y jardines infantiles no recibirían la subvención, por cuanto no cuentan con este reconocimiento oficial.

Con esta indicación, el Ejecutivo agrega el concepto de autorización de funcionamiento, por lo tanto, preguntó a la señora Castro si ello significa entonces que todos los establecimientos que están funcionando, porque tienen autorización entregada por el Ministerio de Educación, podrán impetrar la subvención. Agregó que el proyecto de ley asigna recursos para aquellos establecimientos VTF que son los más maltratados en el sistema, ya que el problema de los jardines particulares subvencionados tiene que ver con la contingencia actual.

El diputado **Pardo** expresó que la objeción respecto de la subvención ha sido contemplada al incorporar dentro del cálculo del monto la asistencia promedio real que tienen los jardines infantiles. Además, el Ejecutivo ha introducido indicaciones en orden a permitir acceder a la subvención a los jardines infantiles privados que no tienen enseñanza básica y media, y que son los que han recurrido a los parlamentarios para buscar una subvención para ir en ayuda de los niños y niñas, que actualmente no cuentan con ayuda por parte del Estado.

La señora **Castro** hizo presente que es del todo extraño que a más de un año de discusión transparente, se les acuse que querer incorporar un nuevo tipo de financiamiento, por el contrario, el Ejecutivo estima que es un modelo de financiamiento que tendrá efectos positivos en la educación parvularia. Adicionalmente, el financiamiento establecido en la ley, aumenta en un 70% los recursos para aquellos jardines infantiles municipales, que reciben menor cantidad de recursos por parte del Estado y todos los que serán parte de la educación pública.

Agregó que el cálculo está hecho de tal manera que motive la asistencia, pero no como un requisito que castigue la inasistencia. Es importante entender que se propicia un sistema que impulse la participación en educación parvularia, premiando la asistencia. Afirmó que el sistema de subvenciones que propone el Ejecutivo producirá un efecto deseado en la calidad y cobertura de la educación parvularia de los niños y niñas más pobres del país.

La señora **Fredes** procedió a dar lectura al artículo 275 del Reglamento de la Corporación: “Aprobado en general el proyecto por la Cámara, volverá a la comisión competente con todas las indicaciones presentadas para su discusión en el segundo informe. En este trámite, la comisión deberá pronunciarse sobre todas las indicaciones cursadas y podrá, además, introducir nuevas enmiendas al proyecto.”.

Puesta en votación, se **rechazó** por mayoría de votos. Votaron a favor los diputados Sergio Bobadilla, Enrique Van Rysselberghe (en reemplazo del diputado Juan Fuenzalida), Luis Pardo, Hugo Rey y Gustavo Sanhueza. Votaron en contra los diputados y diputadas Cristina Girardi, Rodrigo González, Camila Vallejo, Mario Venegas, Gonzalo Winter y Juan Santana (5-6-0).

4) De la **Comisión de Hacienda** para reemplazar en la letra g) del artículo 1, el guarismo “3” por “4” y sustituir en la letra h) el guarismo “4” por “5”.

La indicación 4), no se puso en votación, en conformidad con lo dispuesto por el inciso tercero del artículo 296 del Reglamento de la Corporación, en atención a que el cambio de numeración resulta contradictorio con lo aprobado.

3 bis) Del diputado **González** para reemplazar en el artículo primero el concepto “las subvenciones” por “el financiamiento”.

El diputado **Bobadilla** solicitó la votación de admisibilidad de la indicación presentada por el diputado González.

La señora **Castro** hizo presente que la indicación presentada por el diputado González es inadmisibles, dado que cambiar el concepto subvención

por financiamiento, altera la administración financiera del Estado, y puede cambiar la forma cómo se distribuyen los recursos, materia que es de iniciativa exclusiva del Ejecutivo.

La diputada **Girardi** manifestó que el concepto de financiamiento es un concepto amplio e incluye el de subvención, ya que existen distintas modalidades de financiamiento, por lo tanto, no sería inadmisibile.

La señora **Fredes** señaló que la Secretaría considera inadmisibile la indicación del diputado González, tal como se estimaron las indicaciones presentadas en el primer trámite reglamentario sobre esta misma materia, por incidir en la administración financiera del Estado.

El diputado **Santana** (Presidente) en uso de sus atribuciones declaró admisible la indicación. Sometida a votación, se estimó **admisible** por mayoría de votos.

Puesta en votación, se **aprobó** por mayoría de votos. Votaron a favor los diputados y diputadas Cristina Girardi, Rodrigo González, Camila Vallejo, Mario Venegas, Gonzalo Winter y Juan Santana. Votaron en contra los diputados Sergio Bobadilla, Enrique Van Rysselberghe (en reemplazo del diputado Juan Fuenzalida), Luis Pardo, Hugo Rey y Gustavo Sanhueza (6-5-0).

El diputado **Pardo** formuló reserva de constitucionalidad respecto de la indicación del diputado González.

La señora **Castro** formuló reserva de constitucionalidad de la indicación del González, por cuanto infringe el artículo 65 de la Constitución Política de la República.

Artículo 2

Se presentó la siguiente indicación:

5) Del Ejecutivo y de la Comisión de Hacienda para modificar el actual artículo 2, que ha pasado a ser artículo 3, de la siguiente forma:

a) Para reemplazar en el inciso primero la expresión “financiamiento” por “beneficio de las subvenciones”.

b) Para reemplazar en el inciso segundo la expresión “el financiamiento” por “las subvenciones”.

Puesta en votación, se **rechazó** por mayoría de votos. Votaron a favor los diputados Sergio Bobadilla, Enrique Van Rysselberghe (en reemplazo del diputado Juan Fuenzalida), Sebastián Torrealba (en reemplazo del diputado Luis Pardo), Hugo Rey y Gustavo Sanhueza. Votaron en contra los diputados y diputadas Cristina Girardi, Rodrigo González, Camila Vallejo, Mario Venegas, Gonzalo Winter y Juan Santana (5-6-0).

Artículo 3

Se presentó la siguiente indicación:

6) Del Ejecutivo para reemplazar en el inciso primero del actual artículo 3, que ha pasado a ser artículo 4, la expresión “el financiamiento” por “la subvención del artículo 6”.

Puesta en votación, se **rechazó** por mayoría de votos. Votaron a favor los diputados Sergio Bobadilla, Enrique Van Rysselberghe (en reemplazo del

diputado Juan Fuenzalida), Sebastián Torrealba (en reemplazo del diputado Luis Pardo), Hugo Rey y Gustavo Sanhueza. Votaron en contra los diputados y diputadas Cristina Girardi, Rodrigo González, Camila Vallejo, Mario Venegas, Gonzalo Winter y Juan Santana (5-6-0).

Artículo 4

Se presentó la siguiente indicación:

7) Del Ejecutivo para intercalar en el actual artículo 4, que ha pasado a ser artículo 5, entre las expresiones “la subvención” y “de esta ley”, la palabra “base”.

La señora **Castro** hizo presente que es necesario dejar establecido en la ley la palabra base, que permite referirse a la subvención base, para que sea coherente en su lectura e implementación.

La diputada **Girardi** solicitó a la señora Castro que distinga entre subvención y subvención base.

El diputado **Venegas** expresó que el proyecto de ley crea una subvención base, cantidad de dinero que reciben todos los alumnos de los establecimientos pero agrega otras subvenciones, por ello se distingue entre la subvención base de las otras, tales como ruralidad, vulnerabilidad, necesidades educativas especiales.

Puesta en votación, se **rechazó** por mayoría de votos. Votaron a favor los diputados Sergio Bobadilla, Enrique Van Rysselberghe (en reemplazo del diputado Juan Fuenzalida), Sebastián Torrealba (en reemplazo del diputado Luis Pardo), Hugo Rey y Gustavo Sanhueza. Votaron en contra los diputados y diputadas Cristina Girardi, Rodrigo González, Camila Vallejo, Mario Venegas, Gonzalo Winter y Juan Santana (5-6-0).

Artículo 6, nuevo

Se presentó la siguiente indicación:

8) Del Ejecutivo para incorporar un artículo 6, nuevo, pasando el actual artículo 5 a ser artículo 7 y así sucesivamente, del siguiente tenor:

“Artículo 6.- Créase una subvención base para los niveles medios de educación parvularia impartidos por los establecimientos educacionales que cumplan con los requisitos establecidos en los artículos 2 y siguientes de esta ley.

El valor unitario mensual por párvulo de esta subvención para las jornadas establecidas en las letras a) y b) del artículo 4, ascenderá a 5,337 Unidades de Subvención Educacional (U.S.E.) para la jornada parcial y a 8,539 U.S.E. para la jornada completa.”.

La señora **Castro** manifestó que la indicación repone una parte esencial del proyecto, que busca entregar los recursos para que un establecimiento de educación parvularia que atiende a los niños y niñas más pobres del país, pueda entregar calidad y avanzar en igualdad de oportunidades. Se repone la subvención base, porque sin ella no tienen sentido las otras subvenciones, que son complementarias.

El diputado **González** hizo presente que estaría dispuesto a aprobar esta indicación siempre que se reemplace la palabra “subvención” por

“financiamiento”, para que sea coherente con la indicación anteriormente aprobada.

El diputado **Venegas** expresó que el Ejecutivo insiste en crear una subvención en el nivel parvulario.

El diputado **Bobadilla** manifestó que los parlamentarios que votan a favor de la indicación, votan por incrementar cerca de un 70% la subvención que reciben los niños y niñas más vulnerables del país, por lo tanto votará a favor, ya que está por generar mejores condiciones para la educación parvularia.

La diputada **Girardi** anunció su voto en contra, porque estimó que es necesario un sistema que garantice un financiamiento de carácter permanente, tanto para los costos fijos como para los variables.

El diputado **Rey** expresó que quienes votan en contra de la indicación, le están quitando financiamiento a los que más necesitan.

La diputada **Vallejo** votó en contra de continuar con una educación financiada a través de subvenciones.

Puesta en votación, se **rechazó** por mayoría de votos. Votaron a favor los diputados Sergio Bobadilla, Enrique Van Rysselberghe (en reemplazo del diputado Juan Fuenzalida), Sebastián Torrealba (en reemplazo del diputado Luis Pardo), Hugo Rey y Gustavo Sanhueza. Votaron en contra los diputados y diputadas Cristina Girardi, Rodrigo González, Camila Vallejo, Mario Venegas, Gonzalo Winter y Juan Santana (5-6-0).

Artículo 5

Se presentó la siguiente indicación:

9) Del Ejecutivo para intercalar en el inciso primero del actual artículo 5, que ha pasado a ser artículo 7, a continuación de la palabra “vulnerabilidad” la siguiente frase: “, complementaria a la subvención base”.

Puesta en votación, se **rechazó** por mayoría de votos. Votaron a favor los diputados Sergio Bobadilla, Enrique Van Rysselberghe (en reemplazo del diputado Juan Fuenzalida), Sebastián Torrealba (en reemplazo del diputado Luis Pardo), Hugo Rey y Gustavo Sanhueza. Votaron en contra los diputados Rodrigo González, Mario Venegas, Gonzalo Winter y Juan Santana. Se abstuvieron las diputadas Girardi y Vallejo (5-4-2).

Artículo 6

Se presentó la siguiente indicación:

10) Del Ejecutivo para intercalar en el inciso primero del actual artículo 6, que ha pasado a ser artículo 8, a continuación de la palabra “especial” la siguiente frase: “, complementaria a la subvención base establecida en el artículo 6,”.

Puesta en votación, se **rechazó** por mayoría de votos. Votaron a favor los diputados Sergio Bobadilla, Enrique Van Rysselberghe (en reemplazo del diputado Juan Fuenzalida), Hugo Rey y Gustavo Sanhueza. Votaron en contra los diputados y las diputadas Cristina Girardi, Rodrigo González, Mario Venegas, Gonzalo Winter y Juan Santana. Se abstuvo la diputada Vallejo (4-5-1).

Artículo 7

Se presentó la siguiente indicación:

11) Del Ejecutivo para intercalar en el actual artículo 7 que ha pasado a ser artículo 9, entre las expresiones “párvulo” y “se”, la siguiente frase: “fijado de acuerdo con el artículo 6”.

Puesta en votación, se **rechazó** por mayoría de votos. Votaron a favor los diputados Sergio Bobadilla, Enrique Van Rysselberghe (en reemplazo del diputado Juan Fuenzalida), Sebastián Torrealba (en reemplazo del diputado Luis Pardo), Hugo Rey y Gustavo Sanhueza. Votaron en contra los diputados y las diputadas Rodrigo González, Camila Vallejo, Mario Venegas, Gonzalo Winter y Juan Santana. Se abstuvo la diputada Girardi (5-5-1).

Artículo 8

Se presentaron las siguientes indicaciones:

12) Del Ejecutivo para modificar el actual artículo 8, que ha pasado a ser artículo 10, de la siguiente forma:

a) En el inciso primero:

-Para intercalar entre las frases “contemplado en” y “la presente ley” la expresión “el artículo 6 de”.

-Para reemplazar la expresión “matrícula del establecimiento” por la siguiente “asistencia media promedio”.

- Para reemplazar el guarismo “7” por “11”.

b) Reemplázase en el inciso final la frase “no estará afecta a la asignación a que se refiere el artículo 7 de esta ley” por “con relación a los montos establecidos en el artículo 6, no estará afecto a la asignación a que se refiere el artículo 9 de esta ley.”.

13) De la Comisión de Hacienda para reemplazar la expresión “matrícula del establecimiento” por la siguiente “asistencia media promedio” y el guarismo “7” por “11”.

La diputada **Girardi** expresó que precisamente en este artículo se repone la subvención por asistencia versus por matrícula como medio de financiamiento, por lo tanto anunció su voto en contra.

La diputada **Vallejo** sostuvo que el financiamiento debe ser por matrícula y no por asistencia.

Puesta en votación, se **rechazó** por mayoría de votos. Votaron a favor los diputados Sergio Bobadilla, Enrique Van Rysselberghe (en reemplazo del diputado Juan Fuenzalida), Sebastián Torrealba (en reemplazo del diputado Luis Pardo), Hugo Rey y Gustavo Sanhueza. Votaron en contra los diputados y diputadas Cristina Girardi, Rodrigo González, Camila Vallejo, Mario Venegas, Gonzalo Winter y Juan Santana (5-6-0).

La indicación 13), no se puso en votación, en conformidad con lo dispuesto por el inciso tercero del artículo 296 del Reglamento de la Corporación, en atención a que el cambio de numeración resulta contradictorio con lo aprobado.

Artículo 9

Se presentaron las siguientes indicaciones:

14) Del Ejecutivo para modificar el actual artículo 9, que ha pasado a ser artículo 11, de la siguiente forma:

a) Reemplázase el inciso primero por el siguiente:

“Artículo 11.- El monto mensual de las subvenciones contempladas en los artículos 6, 7 y 8 de esta ley se determinará de acuerdo a lo que establecen los artículos 13 y 14 del decreto con fuerza de ley N° 2, de 1998, del Ministerio de Educación.”.

b) Elimínanse los incisos segundo y tercero.

15) De la Comisión de Hacienda para suprimir los incisos segundo y tercero.

La diputada **Girardi** manifestó que una persona que se encuentra enferma tiene derecho a una licencia y, por lo tanto, la subvención no debería suspenderse porque un niño está enfermo. La indicación castiga a los niños y niñas enfermos, reponiendo que no se entregue subvención en esas circunstancias.

Puesta en votación, se **rechazó** por mayoría de votos. Votaron a favor los diputados Sergio Bobadilla, Enrique Van Rysselberghe (en reemplazo del diputado Juan Fuenzalida), Sebastián Torrealba (en reemplazo del diputado Luis Pardo) y Gustavo Sanhueza. Votaron en contra los diputados y diputadas Cristina Girardi, Rodrigo González, Camila Vallejo, Mario Venegas, Gonzalo Winter y Juan Santana (4-6-0).

La indicación 15), no se puso en votación, en conformidad con lo dispuesto por el inciso tercero del artículo 296 del Reglamento de la Corporación, por resultar contradictoria con el inciso primero del artículo 9.

Artículo 10

Se presentó la siguiente indicación:

16) Del Ejecutivo para agregar en el actual artículo 10 que ha pasado a ser artículo 12, el siguiente inciso segundo, nuevo:

“Asimismo, deberán informar mensualmente al Ministerio de Educación la asistencia diaria de cada uno de sus párvulos, así como las variaciones de la matrícula de acuerdo al sistema que éste ponga a disposición para tales efectos.”.

La señora **Castro** expresó que es de suma importancia la aprobación de esta indicación, porque es necesario tener claridad respecto de la asistencia diaria de los niños y niñas al establecimiento de educación parvularia, ya que es considerado un indicador de calidad para que puedan equiparar sus niveles en la educación parvularia.

El diputado **Bobadilla** manifestó que en educación parvularia es necesario contar con números y estadísticas para realizar las mejoras en el sistema educativo.

Puesta en votación, se **rechazó** por mayoría de votos. Votaron a favor los diputados Sergio Bobadilla, Enrique Van Rysselberghe (en reemplazo del diputado Juan Fuenzalida), Sebastián Torrealba (en reemplazo del diputado

Luis Pardo), Hugo Rey y Gustavo Sanhueza. Se abstuvieron los diputados y diputadas Cristina Girardi, Rodrigo González, Camila Vallejo, Mario Venegas, Gonzalo Winter y Juan Santana (5-0-6).

Artículo primero transitorio, nuevo

Se presentaron las siguientes indicaciones:

17) Del Ejecutivo para incorporar el siguiente artículo primero transitorio, nuevo, pasando el actual a ser segundo transitorio y así sucesivamente:

“Artículo primero.- El sistema de financiamiento establecido en la presente ley se implementará de modo gradual, en un plazo de cinco años contado desde su publicación conforme al siguiente régimen transitorio:

a) A partir de la fecha de publicación de la presente ley y por los siguientes tres años, el Ministerio de Educación abrirá procesos de postulación a los que podrán concurrir los establecimientos educacionales que impartan exclusivamente educación parvularia y que cuenten con el reconocimiento oficial del Estado otorgado en conformidad al artículo 46 del decreto con fuerza de ley N° 2, de 2009, del Ministerio de Educación, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley N° 20.370 con las normas no derogadas del decreto con fuerza de ley N° 1, de 2005, o autorización de funcionamiento en virtud de la ley N° 20.832, crea la autorización de funcionamiento de establecimientos de educación parvularia.

Los sostenedores particulares que no estén organizados como una persona jurídica sin fines de lucro podrán transferir la calidad de sostenedor a una persona jurídica de derecho privado sin fines de lucro, sin que les sea aplicable lo señalado en el artículo 46, letra a), párrafo quinto, del decreto con fuerza de ley N° 2, de 2009, del Ministerio de Educación, que fija texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley N° 20.370 con las normas no derogadas del decreto con fuerza de ley N° 1, de 2005, y en el N° 1 del artículo 3 de la ley N° 20.832, crea la autorización de funcionamiento de establecimientos de educación parvularia, debiendo remitir copia de los actos jurídicos correspondientes a la Intendencia de Educación Parvularia de la Superintendencia de Educación, para efectos de su registro.

Con todo, los sostenedores deberán cumplir con el requisito establecido en el artículo 2, letra d), de la presente ley, a contar del año siguiente al que comiencen a percibir las subvenciones de esta ley. Ante el incumplimiento de lo establecido en este inciso, el Secretario Regional Ministerial respectivo dispondrá la retención total de la subvención hasta que se acredite su cumplimiento.

Sin perjuicio de lo anterior, respecto de las subvenciones percibidas con anterioridad al proceso de transferencia de la calidad de sostenedor, los sostenedores deberán rendir cuenta pública del uso de esos recursos ante la Superintendencia de Educación, conforme a las reglas del artículo 54 y siguientes de la ley N° 20.529, Sistema Nacional de Aseguramiento de la Calidad de la Educación Parvularia, Básica y Media y su Fiscalización.

b) A partir del cuarto proceso de postulación al financiamiento que establece esta ley, podrán postular los establecimientos educacionales regidos por el decreto con fuerza de ley N° 2, de 1998, del Ministerio de Educación, que fija el texto refundido coordinado y sistematizado del decreto con fuerza

de ley N° 2, de 1996, sobre subvención del Estado a establecimientos educacionales.

c) El Ministerio de Educación, mediante resolución exenta visada por el Director de Presupuestos, determinará anualmente y con sujeción a los recursos disponibles y cupos determinados en la Ley de Presupuestos respectiva, los establecimientos que se adjudiquen los beneficios que esta ley establece, los que empezarán a percibirse a partir del inicio del año escolar siguiente al de la postulación. Dicha resolución deberá ser expedida en el periodo que medie entre la publicación de la Ley de Presupuestos y el inicio del año escolar siguiente al de la postulación.

d) El Ministerio de Educación dictará un reglamento, suscrito además por el Ministro de Hacienda, el que establecerá las reglas de asignación y priorización de beneficiarios, para el caso que en un periodo las postulaciones signifiquen un monto mayor a la disponibilidad presupuestaria del año siguiente. Dichas reglas deberán, al menos, considerar el criterio de porcentaje de párvulos prioritarios, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 7 de la presente ley.

e) Los sostenedores que, habiendo postulado oportunamente y en la forma legal, no resulten beneficiados, podrán participar en el proceso siguiente sin necesidad de postular nuevamente, si así expresamente lo informaren al Ministerio de Educación.

f) El valor de la subvención base corresponderá a 4,697 U.S.E. para jornada parcial y 7,515 U.S.E. para jornada completa, para los beneficiarios comprendidos en las dos primeras resoluciones que se dicten de acuerdo a la letra a) del presente artículo. A partir de la dictación de la tercera resolución, los beneficiarios tendrán derecho a impetrar los valores establecidos en el artículo 6 de esta ley.

g) Con todo, el artículo 3 de la presente ley entrará en vigencia a partir del año siguiente al último proceso de postulación de acuerdo al régimen transitorio a que refiere este artículo.”.

La señora **Castro** expresó que el espíritu de este artículo es hacerse cargo de lo solicitado al Ejecutivo mediante el proyecto de resolución N° 1185, en el cual le solicitaba que se implementara una subvención para los establecimientos particulares que se han visto gravemente afectados por la pandemia. Esto se hizo a través de 3 modificaciones: la primera, que con la autorización de funcionamiento se pueda impetrar la subvención de forma transitoria; la segunda, se establece que aquellas personas jurídicas con fines de lucro puedan tener el plazo de un año para transferir su calidad de sostenedor, y la tercera es que en los primeros tres años puedan ser beneficiados solo aquellos establecimientos que impartan exclusivamente educación parvularia.

El diputado **Venegas** consultó a la señora Castro si incorporar a los colegios particulares subvencionados significaría un aumento en la cantidad de recursos adicionales por parte del Ejecutivo.

La diputada **Girardi** aclaró que el proyecto de resolución que fue presentado por el diputado González, no lo suscribieron otros diputados de la Comisión, y si bien se aprobó en la Sala, ella votó en contra. Ahora bien, lo que solicitaron al Ejecutivo fue crear un Fogape especial para este tipo de

establecimientos y no recurrir a los recursos destinados a los establecimientos públicos.

El diputado **Bobadilla** afirmó que una gran cantidad de jardines infantiles dependen de este proyecto de ley para continuar prestando sus servicios. Manifestó que votará a favor, porque también votó a favor el proyecto de resolución N° 1185, de 7 de julio de 2020.

El diputado **González** hizo presente que esta indicación mezcla los conceptos, por un lado, la subvención para el sector de educación parvularia, y, por el otro, apoyar a establecimientos de educación parvularia sin fines de lucro, los cuales son medianas y pequeñas empresas, quienes cumplen una función que no se encuentra cubierta por el sistema de educación parvularia existente.

La señora **Castro** aclaró que la subvención establecida en el proyecto de ley obedece a criterios universales, y tiene por finalidad otorgar a los jardines infantiles privados una subvención, previa autorización de funcionamiento, porque lo que han vivido estos establecimientos este año ha sido una catástrofe a nivel educacional, producto de la pandemia.

El diputado **Bobadilla** expresó que los miembros de la Comisión que votaron favorablemente el proyecto de resolución deberían votar a favor esta indicación también.

El diputado **Sanhueza** manifestó que este proyecto de ley fue solicitado por una gran cantidad de personas que laboran en los jardines infantiles, por tanto, es necesario ir en apoyo de mujeres emprendedoras que claman porque se legisle en su favor.

El diputado **Venegas** manifestó su voto en contra, por cuanto estimó que este no es el mecanismo adecuado para buscar una solución, por la vía de una subvención.

Puesta en votación, se **rechazó** por mayoría de votos. Votaron a favor los diputados Sergio Bobadilla, Enrique Van Rysselberghe (en reemplazo del diputado Juan Fuenzalida), Sebastián Torrealba (en reemplazo del diputado Luis Pardo), Hugo Rey y Gustavo Sanhueza. Votó en contra la diputada Cristina Girardi. Se abstuvieron los diputados y diputadas Rodrigo González, Camila Vallejo, Mario Venegas, Gonzalo Winter y Juan Santana (5-1-5).

18) De la Comisión de Hacienda para incorporar el siguiente artículo primero transitorio, nuevo, pasando los actuales artículos primero y segundo a ser segundo y tercero, respectivamente:

“Artículo primero.- El sistema de financiamiento establecido en la presente ley se implementará de modo gradual, en un plazo de cinco años contado desde su publicación conforme al siguiente régimen transitorio:

a) A partir de la fecha de publicación de la presente ley, el Ministerio de Educación abrirá, anualmente, un proceso de postulación al que podrán concurrir todos los establecimientos que cumplan con los requisitos y condiciones establecidos en esta ley. Dicho periodo se extenderá hasta el último día hábil del mes de junio del año respectivo.

Mediante resolución exenta, del Ministerio de Educación, visada además por la Dirección de Presupuestos, se determinará, anualmente, con sujeción a los recursos disponibles y cupos determinados en la Ley de

Presupuestos respectiva, los establecimientos que se adjudiquen los beneficios que esta ley establece, los que empezarán a percibirse a partir del inicio del año escolar siguiente al de la postulación. Dicha resolución deberá ser expedida en el periodo que medie entre la publicación de la Ley de Presupuestos y el inicio del año escolar siguiente al de la postulación.

b) El Ministerio de Educación dictará un reglamento, suscrito además por el Ministro de Hacienda, para el caso que en un periodo las postulaciones signifiquen un monto mayor a la disponibilidad presupuestaria del año siguiente, el que establecerá las reglas de asignación y priorización de beneficiarios, las que al menos deberán considerar el criterio de porcentaje de párvulos prioritarios, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 7 de la presente ley;

c) Los sostenedores que, habiendo postulado oportunamente y en la forma legal, no resulten beneficiados, podrán participar en el proceso siguiente sin necesidad de postular nuevamente, si así expresamente lo informaren al Ministerio de Educación;

d) El valor de la subvención base corresponderá a 4,697 U.S.E. para jornada parcial y 7,515 U.S.E. para jornada completa, para los beneficiarios comprendidos en las dos primeras resoluciones que se dicten de acuerdo a la letra a) del presente artículo. A partir de la dictación de la tercera resolución, los beneficiarios tendrán derecho a impetrar los valores establecidos en el artículo 6 de esta ley; y

e) Con todo, el artículo 3 de la presente ley entrará en vigencia a partir del año siguiente al último proceso de postulación de acuerdo al régimen transitorio a que refiere este artículo.”.

La señora **Castro** expresó que la indicación viene a reponer la gradualidad en el monto y cómo se implementa la ley, de manera que es clave aprobarla. Además, explica como el Ministerio de Educación a través de un reglamento va a definir la disponibilidad presupuestaria anualmente.

La diputada **Girardi** solicitó un pronunciamiento sobre la admisibilidad de la indicación.

La señora **Fredes** aclaró que la indicación es de la Comisión de Hacienda, fue presentada en dicha Comisión por el Ejecutivo, razón por la cual fue declarada admisible, y posteriormente aprobada.

El diputado **Bobadilla** expresó que se le esté negando recursos a los jardines infantiles más vulnerables del país, y esta es la gran oportunidad de aumentar los recursos votando a favor.

Puesta en votación, se **rechazó** por mayoría de votos. Votaron a favor los diputados Sergio Bobadilla, Juan Fuenzalida, Luis Pardo y Leonidas Romero. Votaron en contra los diputados y diputadas Rodrigo González, Camila Rojas, Mario Venegas, Gonzalo Winter y Juan Santana (4-5-0).

Artículo primero transitorio nuevo

Se presentaron las siguientes indicaciones:

19) Del Ejecutivo para reemplazar el actual artículo primero transitorio, que ha pasado a ser artículo segundo transitorio, por el siguiente:

“Artículo segundo.- A contar de la fecha de publicación de la presente ley, y mientras esté pendiente el vencimiento del plazo establecido en el artículo decimoquinto transitorio de la ley N° 20.529, Sistema Nacional de Aseguramiento de la Calidad de la Educación Parvularia, Básica y Media y su fiscalización, y con sujeción a lo dispuesto en el artículo primero transitorio de la presente ley, los establecimientos financiados mediante convenios de transferencia de fondos desde la Junta Nacional de Jardines Infantiles podrán postular a las subvenciones establecidas en los artículos 6, 7, 8 y 10 de esta ley, no obstante no cuenten con el reconocimiento oficial del Estado.

Para estos efectos, la falta de reconocimiento oficial deberá fundarse exclusivamente en el incumplimiento de los requisitos de infraestructura establecidos en el párrafo primero de la letra i) del artículo 46 del decreto con fuerza de ley N° 2, de 2009, del Ministerio de Educación, que fija texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley N° 20.370 con las normas no derogadas del decreto con fuerza de ley N° 1, de 2005, circunstancia que será certificada por resolución exenta del Secretario Regional Ministerial de Educación respectivo, previa recepción de un proyecto de inversión en infraestructura que, a lo menos, indique pormenorizadamente los elementos esenciales de dicha infraestructura, los plazos en que será ejecutada y los costos de su realización, con el fin de resolver satisfactoriamente las observaciones que impidieron obtener la certificación.

Semestralmente, la Subsecretaría de Educación Parvularia remitirá a la Dirección de Presupuestos las resoluciones exentas dictadas por la autoridad regional a que se refiere el inciso segundo, con el fin de certificar, de acuerdo con el marco presupuestario asignado, el financiamiento y cumplimiento de los elementos esenciales y plazos de los proyectos de inversión comprometidos.

La no obtención del reconocimiento oficial dentro del plazo de 36 meses contado desde que se comience a impetrar la subvención hará cesar el beneficio del que da cuenta el presente artículo, debiendo el Secretario Regional Ministerial de Educación respectivo así hacerlo constar en una resolución especialmente dictada al efecto en la que se dispondrá y notificará la retención total de la subvención hasta que se acredite haber dado cumplimiento a los requisitos faltantes.”.

20) De la Comisión de Hacienda para reemplazar el artículo primero, que pasa a ser artículo segundo por el siguiente:

“Artículo segundo.- A contar de la fecha de publicación de la presente ley, y mientras esté pendiente el vencimiento del plazo establecido en el artículo decimoquinto transitorio de la ley N° 20.529, de Sistema Nacional de Aseguramiento de la Calidad de la Educación Parvularia, Básica y Media y su fiscalización, y con sujeción a lo dispuesto en el artículo primero transitorio de esta ley sobre gradualidad en el acceso, los establecimientos financiados mediante convenios de transferencia de fondos desde la Junta Nacional de Jardines Infantiles podrán postular a las subvenciones establecidas en los artículos 6, 7, 8 y 10 de esta ley, no obstante, no contar con el reconocimiento oficial del Estado.

Para estos efectos, la falta de reconocimiento oficial deberá fundarse exclusivamente en el incumplimiento de los requisitos de infraestructura establecidos en el párrafo primero de la letra i) del artículo 46 del decreto con fuerza de ley N° 2, de 2009, del Ministerio de Educación, que fija texto

refundido, coordinado y sistematizado de la ley N° 20.370 con las normas no derogadas del decreto con fuerza de ley N° 1, de 2005, condición que será certificada por resolución exenta del Secretario Regional Ministerial de Educación respectivo, previa recepción de un proyecto de inversión en infraestructura que, a lo menos, indique los elementos esenciales que fundan dicha infraestructura, los plazos en que será ejecutada y los costos de su realización, pormenorizadamente, con el fin de resolver satisfactoriamente las observaciones que impidieron obtener la certificación.

Semestralmente, la Subsecretaría de Educación Parvularia remitirá a la Dirección de Presupuestos las resoluciones exentas dictadas por la autoridad regional, con el fin de certificar, de acuerdo con el marco presupuestario asignado, el financiamiento y cumplimiento de los elementos esenciales y plazos de los proyectos de inversión comprometidos.

La no obtención del reconocimiento oficial dentro del plazo de 36 meses contado desde que se comience a impetrar la subvención hará cesar el beneficio del que da cuenta el presente artículo, debiendo el Secretario Regional Ministerial de Educación respectivo así hacerlo constar en una resolución especialmente dictada al efecto en la que se dispondrá la retención total de la subvención hasta que se acredite haber dado cumplimiento a los requisitos faltantes.”.

La diputada **Girardi** aclaró que la indicación 19) se refiere a los jardines infantiles que son financiados a través de recursos estatales, por tal motivo, preguntó qué pasará respecto de los jardines infantiles públicos si el Estado no resuelve el problema de infraestructura, el propio Estado se va a negar la subvención, para eliminar sus propios jardines infantiles.

La señora **Castro** manifestó el pleno compromiso del Gobierno en relación a la certificación de todos los jardines infantiles y para invertir en avanzar en el reconocimiento oficial de los establecimientos. Aclaró que esta indicación se refiere exclusivamente a los establecimientos del Estado, y no alcanza a los jardines infantiles privados. Busca que los jardines infantiles VTF (municipales, los que pertenecen a las Corporaciones y a los Servicios Locales) aumenten sus recursos, apoyándolos para que puedan postular a la subvención teniendo pendiente el informe de infraestructura.

El diputado **Bobadilla** manifestó que la indicación 19) apunta en la dirección correcta, procurando que los jardines infantiles continúen funcionando y reciban financiamiento público, ya que de lo contrario se condenaría de manera indefinida a los sostenedores que los administran y que no logren las mejoras necesarias. En otro orden de materias, señaló que no da el acuerdo para votarlas conjuntamente y solicita que se voten en forma separada.

El diputado **Pardo** hizo presente que esta era una de las grandes objeciones del proyecto de ley, que los jardines VTF no tenían reconocimiento oficial y que no podían participar de la subvención. La indicación satisface esa preocupación, dando un plazo de tres años para obtener el reconocimiento, y después de transcurridos el plazo, no se les quita la subvención, sino más bien se suspende hasta que se completa el trámite de reconocimiento oficial.

Puesta en votación la indicación 19), se **rechazó** por mayoría de votos. Votaron a favor los diputados Sergio Bobadilla, Juan Fuenzalida, Luis Pardo, Leonidas Romero y Gustavo Sanhueza. Votó en contra el diputado Mario

Venegas. Se abstuvieron los diputados y diputadas Rodrigo González, Camila Rojas, Gonzalo Winter y Juan Santana (5-1-4).

La señora **Castro** lamentó que la indicación se haya rechazado, porque surgió de una indicación patrocinada por los diputados Pardo y Venegas en el primer trámite, y precisamente, durante toda la discusión anterior los parlamentarios de oposición solicitaron que no fueran los jardines infantiles VTF los que se vieran perjudicados frente a la falta de reconocimiento oficial, que les impidiera obtener la subvención.

El diputado **Venegas** expresó que nunca ha estado de acuerdo con el financiamiento de la educación a través de una subvención o *voucher*, por tanto no es contradictoria su votación. La razón de su voto en contra obedece a que no considera aceptable legitimar la idea de la subvención en el nivel parvulario del sistema.

El diputado **Bobadilla** manifestó que el proyecto de ley incrementa en un 70% los recursos para la educación parvularia, por lo que los diputados de oposición incurren en una contradicción al votar en contra de las indicaciones presentadas por el Ejecutivo, que benefician a los niños y niñas más vulnerables. Preguntó a la señora Castro si el proyecto incorpora recursos para los establecimientos que no cuentan con el reconocimiento oficial y cuántos recursos se inyectarán a esos establecimientos.

La diputada **Girardi** hizo presente que ha realizado una serie de denuncias respecto del Servicio Local de Educación Pública de Barrancas, y si no se avanza en mejorar la infraestructura, no se cumplirá con lo que afirma la Subsecretaria.

La señora **Castro** expresó que varios diputados miembros de la Comisión durante la tramitación de la Ley de Presupuestos impulsaron el subtítulo 33 de la Junji que permite transferir recursos a los municipios para los jardines infantiles vía transferencia de fondos. Este es el primer año que hay recursos disponibles en dicho subtítulo, y se avanzó mediante varios convenios suscritos. Además, existe un plan maestro de todos los Servicios Locales para avanzar en infraestructura, asegurando los recursos en la Ley de Presupuestos.

Agregó que el avance del reconocimiento oficial, de un 3,8% a un 30%, es significativo. Desde el año 2020, los recursos han ido en aumento para los jardines VTF y alrededor de sesenta mil millones han sido asignados para el reconocimiento oficial, lo que refleja el compromiso del gobierno respecto del reconocimiento.

El diputado **Pardo** lamentó que habiéndose subsanado gran parte de las deficiencias, a solicitud de la oposición, por ejemplo la falta de reconocimiento oficial o la falta de recursos, no se apruebe un proyecto de ley que va en beneficio de niños y niñas vulnerables y que se pongan el beneficio de organizaciones sindicales por sobre el interés de niños y niñas.

Puesta en votación la indicación 20), se **rechazó** por mayoría de votos. Votaron a favor los diputados Sergio Bobadilla, Juan Fuenzalida, Luis Pardo, y Leonidas Romero. Votaron en contra los diputados Rodrigo González, Mario Venegas, y Gonzalo Winter. Se abstuvieron los diputados y diputadas Camila Rojas, y Juan Santana (4-3-2).

21) De la diputada **Girardi** y del diputado **González** para agregar al inciso segundo del artículo primero transitorio, después del punto final, el siguiente párrafo:

“Para aquellos establecimientos que fueron o que serán traspasados a un Servicio Local de Educación Pública, los recursos necesarios para lograr su reconocimiento oficial se obtendrán, conforme al artículo 15° de la presente ley, con cargo al presupuesto del año 2022, y de los presupuestos de los años siguientes que sean necesarios, momento en que comenzará regir el plazo de 36 meses. No obstante, los efectos de esta ley se materializarán al momento de su publicación.”.

La señora **Castro** hizo presente que la indicación 21) es inadmisibles porque altera la administración financiera del Estado.

La señora **Fredes** estimó que la indicación 21) es de carácter inadmisibles.

El diputado **Santana** (Presidente) en uso de sus atribuciones declaró inadmisibles la indicación.

Artículo transitorio nuevo

Se presentó la siguiente indicación:

22) De los diputados Sergio **Bobadilla**, Juan **Fuenzalida** y Gustavo Sanhueza para agregar la siguiente disposición transitoria nueva:

“Artículo- Tratándose de Jardines Infantiles Particulares y durante el período de 12 meses contados desde la fecha de publicación del presente proyecto de ley, estarán exentos de los requisitos establecidos en las letras a, d, e, f y h del artículo 2.

Para poder optar a la subvención, deberán cumplir con los siguientes requisitos copulativos:

- a) Contar con la patente respectiva de funcionamiento;
- b) Tener una antigüedad mínima de 2 años como establecimiento parvulario.
- c) Haber iniciado la postulación de apertura de funcionamiento del respectivo establecimiento al organismo competente.
- d) Encontrarse al día en el pago de remuneraciones y al menos tener convenio pago de imposiciones de su personal según lo establecido en la Ley de protección al empleo.

Para el cálculo de la subvención, esta se podrá determinar por la asistencia que tenga el respectivo establecimiento o bien en caso de ser menor, al promedio de alumnos que asistieron entre marzo a diciembre del año 2019.

Los establecimientos parvularios particulares que opten por esta subvención se regirán por las normas laborales que actualmente aplicables.

Los establecimientos de educación parvularia particulares podrán tener derecho a solicitar y percibir la subvención de la presente ley por el plazo de doce meses contado desde que postulen a ella.”.

El diputado **Romero** manifestó que está de acuerdo con la indicación siempre que se elimine la letra d), por cuanto él fue un micro emprendedor, y tiene conocimiento de lo difícil que es pagar sueldos y cotizaciones cuando no existen ingresos.

La diputada **Rojas** preguntó la opinión de la Subsecretaria respecto de la indicación 22).

El diputado **Winter** solicitó se vote su inadmisibilidad, por cuanto determina el modo en que se devenga un gasto público e irroga gasto fiscal.

El diputado **Fuenzalida** expresó que es una indicación que canaliza el sentir de todos los establecimientos educacionales de educación parvularia privados que hoy se encuentran en una situación de desmedro económico, y esta ley precisamente cuenta con recursos para ir en ayuda de los jardines infantiles particulares. Solicitó votar la admisibilidad de la indicación.

El diputado **Venegas** manifestó que por las mismas razones por las que se declaró inadmisibile la indicación anterior debería declararse inadmisibile esta.

La señora **Castro** manifestó que la indicación tiene el sentido de ir en ayuda a los jardines infantiles particulares. Agregó que cuando se votó el proyecto de resolución N° 1185, se le solicitó al Ejecutivo una subvención para aquellos jardines infantiles que han sido gravemente afectados producto de la pandemia, lo que es opuesto a que se entregue un reconocimiento oficial, y no altera la administración financiera del Estado, recogiendo como mecanismo para el pago la asistencia.

El diputado **Bobadilla** expresó que es una inconsecuencia presentar un proyecto de resolución y luego de que el Ejecutivo recoge la solicitud presentando una indicación en este proyecto de ley, votarla en contra.

El diputado **Fuenzalida** hizo presente que existe una gran cantidad de jardines infantiles que requieren la ayuda del gobierno en forma transitoria. Alrededor de 2000 niños y niñas asisten a jardines particulares en la Región de Coquimbo, y si no existe esta ayuda, obviamente quedarán en una situación perjudicada. El apoyo que se proporciona a través de esta indicación se debería aprobar para apoyar a las educadoras que con esfuerzo han dedicado a su vida a la educación parvularia.

La diputada **Girardi** hizo presente que solicitaron un Fogape especial para los establecimientos educacionales privados de todo tipo y no solamente para los jardines infantiles, solicitud que no fue acogida.

El diputado **González** manifestó que la regulación del artículo permitiría que no solamente pequeños jardines infantiles puedan utilizar los recursos, sino que también jardines infantiles constituidos como cadenas que lucran, puedan acceder a estos recursos.

La diputada **Rojas** hizo presente que la indicación es de carácter inadmisibile y solicitó al Ejecutivo que presente un proyecto de ley para ir en ayuda para los jardines infantiles privados.

El diputado **Romero** hizo presente que rechazar la indicación va en perjuicio de las personas que más lo necesitan y que las sostenedoras son principalmente mujeres que están endeudadas.

El diputado **Winter** manifestó que inadmisibles por ser de iniciativa exclusiva del Presidente de la República.

El diputado **Santana** (Presidente) en uso de sus atribuciones declaró inadmisibles la indicación. Sometida a votación, se estimó **inadmisibles** por mayoría de votos.

Artículo 6 nuevo

Se presentó la siguiente indicación:

23) Del diputado **González** para agregar un artículo 6 nuevo:

“Artículo 6.- Créase un financiamiento para los niveles medios de educación parvularia impartidos por los establecimientos educacionales que cumplan con los requisitos establecidos en los artículos 2 y siguientes de esta ley.

El valor unitario mensual por párvulo de este financiamiento para las jornadas establecidas en las letras a) y b) del artículo 4, ascenderá a 5,337 Unidades de Subvención Educacional (U.S.E) para la jornada parcial y a 8,539 U.S.E para la jornada completa.”.

El diputado **González** manifestó que la indicación tiene por finalidad modificar la palabra subvención por financiamiento, para que exista un financiamiento para la educación parvularia bajo una forma que no adquiera el carácter de subvención por asistencia que existe en el sistema educacional.

La señora **Castro** expresó que el financiamiento incorpora una lógica de cálculo de recursos para los jardines infantiles, y habiendo sido rechazado el artículo 6 del Ejecutivo, que contenía la parte esencial del proyecto de ley, no se entiende que el diputado González presente esta indicación, que es inadmisibles, al ser de iniciativa exclusiva del Presidente de la República.

El diputado **Pardo** expresó que la indicación es inadmisibles porque además de fijar valores establece la forma de cómo se debe ejercer el financiamiento el Estado.

El diputado **Santana** (Presidente) en uso de sus atribuciones declaró **inadmisibles** la indicación.

La señora **Castro** recordó que los parlamentarios de la Comisión en conjunto con el Ejecutivo adoptaron acuerdos en el primer trámite reglamentario, por ejemplo, en el caso del reconocimiento oficial de los jardines infantiles vía transferencia de fondos, en consecuencia lamentó el rechazo a las indicaciones presentadas en virtud de los acuerdos adoptados. Se buscó llegar a través de una ayuda concreta para los jardines privados, lo cual no fue posible debido a su rechazo.

El diputado **González** expresó que no se debería utilizar un proyecto de ley para otros fines, y es necesario instar por la constitución de una mesa de trabajo para arribar a acuerdos.

V. ARTÍCULOS MODIFICADOS.

La Comisión, en este trámite, aprobó una indicación para reemplazar, en el artículo 1, la expresión “las subvenciones” por “el financiamiento”

Los artículos 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, y primero y segundo transitorios del proyecto se mantuvieron en los mismos términos en que fueron aprobados en el primer trámite reglamentario.

VI. INDICACIONES RECHAZADAS.

Se rechazaron por mayoría de votos o no se pusieron en votación, en conformidad con lo dispuesto por el inciso tercero del artículo 296 del Reglamento de la Corporación, las siguientes indicaciones:

1) Del **Ejecutivo** y de la **Comisión de Hacienda** para agregar el siguiente artículo 1, nuevo, incorporar el siguiente artículo 1, nuevo, pasando el actual a ser artículo 2 y así sucesivamente:

“Artículo 1.- La presente ley establece un sistema de subvenciones para financiar la educación de los párvulos que asistan al nivel medio de la educación parvularia impartido por establecimientos educacionales que cumplan con los requisitos que se señalan en los artículos siguientes.”.

2) De los diputados **Bobadilla, Fuenzalida y Sanhueza** para incorporar en el artículo 1, a continuación de la frase “... impartido por establecimientos educacionales...” y antes de la frase “...que cumplan con los requisitos...” la frase “distintos de aquellos que imparten enseñanza básica o media.”.

3) Del **Ejecutivo** para modificar el actual artículo 1, que ha pasado a ser artículo 2, de la siguiente forma:

a) Para agregar en la letra a), antes del punto aparte, la siguiente expresión: “, o autorización de funcionamiento conforme a lo dispuesto en la ley N° 20.832, crea la autorización de funcionamiento de establecimientos de educación parvularia, no siendo aplicable para efectos de esta ley lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 2° de ese cuerpo normativo.”.

b) Para reemplazar en la letra f) el guarismo “5” por “7”

c) Para reemplazar en la letra g) el guarismo “3” por “4”.

d) Para reemplazar en la letra h) el guarismo “4” por “5”.

4) De la **Comisión de Hacienda** para:

-Reemplazar en la letra g) del artículo 1, el guarismo “3” por “4”.

-Sustituir En la letra h) el guarismo “4” por “5”.

5) Del **Ejecutivo** y de la **Comisión de Hacienda** para modificar el actual artículo 2, que ha pasado a ser artículo 3, de la siguiente forma:

a) Para reemplazar en el inciso primero la expresión “financiamiento” por “beneficio de las subvenciones”.

b) Para reemplazar en el inciso segundo la expresión “el financiamiento” por “las subvenciones”.

6) Del **Ejecutivo** para reemplazar en el inciso primero del actual artículo 3, que ha pasado a ser artículo 4, la expresión “el financiamiento” por “la subvención del artículo 6”.

7) Del **Ejecutivo** para intercalar en el actual artículo 4, que ha pasado a ser artículo 5, entre las expresiones “la subvención” y “de esta ley”, la palabra “base”.

8) Del **Ejecutivo** para incorporar un artículo 6, nuevo, pasando el actual artículo 5 a ser artículo 7 y así sucesivamente, del siguiente tenor:

“Artículo 6.- Créase una subvención base para los niveles medios de educación parvularia impartidos por los establecimientos educacionales que cumplan con los requisitos establecidos en los artículos 2 y siguientes de esta ley.

El valor unitario mensual por párvulo de esta subvención para las jornadas establecidas en las letras a) y b) del artículo 4, ascenderá a 5,337 Unidades de Subvención Educacional (U.S.E.) para la jornada parcial y a 8,539 U.S.E. para la jornada completa.”.

9) Del **Ejecutivo** para intercalar en el inciso primero del actual artículo 5, que ha pasado a ser artículo 7, a continuación de la palabra “vulnerabilidad” la siguiente frase: “, complementaria a la subvención base”.

10) Del **Ejecutivo** para intercalar en el inciso primero del actual artículo 6, que ha pasado a ser artículo 8, a continuación de la palabra “especial” la siguiente frase: “, complementaria a la subvención base establecida en el artículo 6,”.

11) Del **Ejecutivo** para intercalar en el actual artículo 7 que ha pasado a ser artículo 9, entre las expresiones “párvulo” y “se”, la siguiente frase: “fijado de acuerdo con el artículo 6”.

12) Del **Ejecutivo** para modificar el actual artículo 8, que ha pasado a ser artículo 10, de la siguiente forma:

a) En el inciso primero:

-Para intercalar entre las frases “contemplado en” y “la presente ley” la expresión “el artículo 6 de”.

-Para reemplazar la expresión “matrícula del establecimiento” por la siguiente “asistencia media promedio”.

-Para reemplazar el guarismo “7” por “11”.

b) Reemplázase en el inciso final la frase “no estará afecta a la asignación a que se refiere el artículo 7 de esta ley” por “con relación a los montos establecidos en el artículo 6, no estará afecto a la asignación a que se refiere el artículo 9 de esta ley.”.

13) De la **Comisión de Hacienda** para reemplazar la expresión “matrícula del establecimiento” por la siguiente “asistencia media promedio” y el guarismo “7” por “11”.

14) Del **Ejecutivo** para modificar el actual artículo 9, que ha pasado a ser artículo 11, de la siguiente forma:

a) Reemplázase el inciso primero por el siguiente:

“Artículo 11.- El monto mensual de las subvenciones contempladas en los artículos 6, 7 y 8 de esta ley se determinará de acuerdo a lo que establecen los artículos 13 y 14 del decreto con fuerza de ley N° 2, de 1998, del Ministerio de Educación.”.

b) Elimínanse los incisos segundo y tercero.

15) De la **Comisión de Hacienda** para suprimir los incisos segundo y tercero.

16) Del **Ejecutivo** para agregar en el actual artículo 10 que ha pasado a ser artículo 12, el siguiente inciso segundo, nuevo:

“Asimismo, deberán informar mensualmente al Ministerio de Educación la asistencia diaria de cada uno de sus párvulos, así como las variaciones de la matrícula de acuerdo al sistema que éste ponga a disposición para tales efectos.”.

17) Del **Ejecutivo** para incorporar el siguiente artículo primero transitorio, nuevo, pasando el actual a ser segundo transitorio y así sucesivamente:

“Artículo primero.- El sistema de financiamiento establecido en la presente ley se implementará de modo gradual, en un plazo de cinco años contado desde su publicación conforme al siguiente régimen transitorio:

a) A partir de la fecha de publicación de la presente ley y por los siguientes tres años, el Ministerio de Educación abrirá procesos de postulación a los que podrán concurrir los establecimientos educacionales que impartan exclusivamente educación parvularia y que cuenten con el reconocimiento oficial del Estado otorgado en conformidad al artículo 46 del decreto con fuerza de ley N° 2, de 2009, del Ministerio de Educación, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley N° 20.370 con las normas no derogadas del decreto con fuerza de ley N° 1, de 2005, o autorización de funcionamiento en virtud de la ley N° 20.832, crea la autorización de funcionamiento de establecimientos de educación parvularia.

Los sostenedores particulares que no estén organizados como una persona jurídica sin fines de lucro podrán transferir la calidad de sostenedor a una persona jurídica de derecho privado sin fines de lucro, sin que les sea aplicable lo señalado en el artículo 46, letra a), párrafo quinto, del decreto con fuerza de ley N°2, de 2009, del Ministerio de Educación, que fija texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley N° 20.370 con las normas no derogadas del decreto con fuerza de ley N° 1, de 2005, y en el N° 1 del artículo 3 de la ley N° 20.832, crea la autorización de funcionamiento de establecimientos de educación parvularia, debiendo remitir copia de los actos jurídicos correspondientes a la Intendencia de Educación Parvularia de la Superintendencia de Educación, para efectos de su registro.

Con todo, los sostenedores deberán cumplir con el requisito establecido en el artículo 2, letra d), de la presente ley, a contar del año siguiente al que comiencen a percibir las subvenciones de esta ley. Ante el incumplimiento de lo establecido en este inciso, el Secretario Regional Ministerial respectivo dispondrá la retención total de la subvención hasta que se acredite su cumplimiento.

Sin perjuicio de lo anterior, respecto de las subvenciones percibidas con anterioridad al proceso de transferencia de la calidad de sostenedor, los sostenedores deberán rendir cuenta pública del uso de esos recursos ante la Superintendencia de Educación, conforme a las reglas del artículo 54 y siguientes de la ley N° 20.529, Sistema Nacional de Aseguramiento de la Calidad de la Educación Parvularia, Básica y Media y su Fiscalización.

b) A partir del cuarto proceso de postulación al financiamiento que establece esta ley, podrán postular los establecimientos educacionales regidos por el decreto con fuerza de ley N° 2, de 1998, del Ministerio de Educación, que fija el texto refundido coordinado y sistematizado del decreto con fuerza de ley N° 2, de 1996, sobre subvención del Estado a establecimientos educacionales.

c) El Ministerio de Educación, mediante resolución exenta visada por el Director de Presupuestos, determinará anualmente y con sujeción a los recursos disponibles y cupos determinados en la Ley de Presupuestos respectiva, los establecimientos que se adjudiquen los beneficios que esta ley establece, los que empezarán a percibirse a partir del inicio del año escolar siguiente al de la postulación. Dicha resolución deberá ser expedida en el periodo que medie entre la publicación de la Ley de Presupuestos y el inicio del año escolar siguiente al de la postulación.

d) El Ministerio de Educación dictará un reglamento, suscrito además por el Ministro de Hacienda, el que establecerá las reglas de asignación y priorización de beneficiarios, para el caso que en un periodo las postulaciones signifiquen un monto mayor a la disponibilidad presupuestaria del año siguiente. Dichas reglas deberán, al menos, considerar el criterio de porcentaje de párvulos prioritarios, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 7 de la presente ley.

e) Los sostenedores que, habiendo postulado oportunamente y en la forma legal, no resulten beneficiados, podrán participar en el proceso siguiente sin necesidad de postular nuevamente, si así expresamente lo informaren al Ministerio de Educación.

f) El valor de la subvención base corresponderá a 4,697 U.S.E. para jornada parcial y 7,515 U.S.E. para jornada completa, para los beneficiarios comprendidos en las dos primeras resoluciones que se dicten de acuerdo a la letra a) del presente artículo. A partir de la dictación de la tercera resolución, los beneficiarios tendrán derecho a impetrar los valores establecidos en el artículo 6 de esta ley.

g) Con todo, el artículo 3 de la presente ley entrará en vigencia a partir del año siguiente al último proceso de postulación de acuerdo al régimen transitorio a que refiere este artículo.”.

18) De la **Comisión de Hacienda** para incorporar el siguiente artículo primero transitorio, nuevo, pasando los actuales artículos primero y segundo a ser segundo y tercero, respectivamente:

“Artículo primero. El sistema de financiamiento establecido en la presente ley se implementará de modo gradual, en un plazo de cinco años contado desde su publicación conforme al siguiente régimen transitorio:

a) A partir de la fecha de publicación de la presente ley, el Ministerio de Educación abrirá, anualmente, un proceso de postulación al que podrán concurrir todos los establecimientos que cumplan con los requisitos y condiciones establecidos en esta ley. Dicho periodo se extenderá hasta el último día hábil del mes de junio del año respectivo.

Mediante resolución exenta, del Ministerio de Educación, visada además por la Dirección de Presupuestos, se determinará, anualmente, con sujeción a los recursos disponibles y cupos determinados en la Ley de

Presupuestos respectiva, los establecimientos que se adjudiquen los beneficios que esta ley establece, los que empezarán a percibirse a partir del inicio del año escolar siguiente al de la postulación. Dicha resolución deberá ser expedida en el periodo que medie entre la publicación de la Ley de Presupuestos y el inicio del año escolar siguiente al de la postulación.

b) El Ministerio de Educación dictará un reglamento, suscrito además por el Ministro de Hacienda, para el caso que en un periodo las postulaciones signifiquen un monto mayor a la disponibilidad presupuestaria del año siguiente, el que establecerá las reglas de asignación y priorización de beneficiarios, las que al menos deberán considerar el criterio de porcentaje de párvulos prioritarios, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 7 de la presente ley;

c) Los sostenedores que, habiendo postulado oportunamente y en la forma legal, no resulten beneficiados, podrán participar en el proceso siguiente sin necesidad de postular nuevamente, si así expresamente lo informaren al Ministerio de Educación;

d) El valor de la subvención base corresponderá a 4,697 U.S.E. para jornada parcial y 7,515 U.S.E. para jornada completa, para los beneficiarios comprendidos en las dos primeras resoluciones que se dicten de acuerdo a la letra a) del presente artículo. A partir de la dictación de la tercera resolución, los beneficiarios tendrán derecho a impetrar los valores establecidos en el artículo 6 de esta ley; y

e) Con todo, el artículo 3 de la presente ley entrará en vigencia a partir del año siguiente al último proceso de postulación de acuerdo al régimen transitorio a que refiere este artículo.”.

19) Del **Ejecutivo** para reemplazar el actual artículo primero transitorio, que ha pasado a ser artículo segundo transitorio, por el siguiente:

“Artículo segundo.- A contar de la fecha de publicación de la presente ley, y mientras esté pendiente el vencimiento del plazo establecido en el artículo decimoquinto transitorio de la ley N° 20.529, Sistema Nacional de Aseguramiento de la Calidad de la Educación Parvularia, Básica y Media y su fiscalización, y con sujeción a lo dispuesto en el artículo primero transitorio de la presente ley, los establecimientos financiados mediante convenios de transferencia de fondos desde la Junta Nacional de Jardines Infantiles podrán postular a las subvenciones establecidas en los artículos 6, 7 ,8 y 10 de esta ley, no obstante no cuenten con el reconocimiento oficial del Estado.

Para estos efectos, la falta de reconocimiento oficial deberá fundarse exclusivamente en el incumplimiento de los requisitos de infraestructura establecidos en el párrafo primero de la letra i) del artículo 46 del decreto con fuerza de ley N° 2, de 2009, del Ministerio de Educación, que fija texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley N° 20.370 con las normas no derogadas del decreto con fuerza de ley N° 1, de 2005, circunstancia que será certificada por resolución exenta del Secretario Regional Ministerial de Educación respectivo, previa recepción de un proyecto de inversión en infraestructura que, a lo menos, indique pormenorizadamente los elementos esenciales de dicha infraestructura, los plazos en que será ejecutada y los costos de su realización, con el fin de resolver satisfactoriamente las observaciones que impidieron obtener la certificación.

Semestralmente, la Subsecretaría de Educación Parvularia remitirá a la Dirección de Presupuestos las resoluciones exentas dictadas por la autoridad regional a que se refiere el inciso segundo, con el fin de certificar, de acuerdo con el marco presupuestario asignado, el financiamiento y cumplimiento de los elementos esenciales y plazos de los proyectos de inversión comprometidos.

La no obtención del reconocimiento oficial dentro del plazo de 36 meses contado desde que se comience a impetrar la subvención hará cesar el beneficio del que da cuenta el presente artículo, debiendo el Secretario Regional Ministerial de Educación respectivo así hacerlo constar en una resolución especialmente dictada al efecto en la que se dispondrá y notificará la retención total de la subvención hasta que se acredite haber dado cumplimiento a los requisitos faltantes.”.

20) De la **Comisión de Hacienda** para reemplazar el artículo primero, que pasa a ser artículo segundo por el siguiente:

“Artículo segundo.- A contar de la fecha de publicación de la presente ley, y mientras esté pendiente el vencimiento del plazo establecido en el artículo decimoquinto transitorio de la ley N° 20.529, de Sistema Nacional de Aseguramiento de la Calidad de la Educación Parvularia, Básica y Media y su fiscalización, y con sujeción a lo dispuesto en el artículo primero transitorio de esta ley sobre gradualidad en el acceso, los establecimientos financiados mediante convenios de transferencia de fondos desde la Junta Nacional de Jardines Infantiles podrán postular a las subvenciones establecidas en los artículos 6, 7 ,8 y 10 de esta ley, no obstante, no contar con el reconocimiento oficial del Estado.

Para estos efectos, la falta de reconocimiento oficial deberá fundarse exclusivamente en el incumplimiento de los requisitos de infraestructura establecidos en el párrafo primero de la letra i) del artículo 46 del decreto con fuerza de ley N° 2, de 2009, del Ministerio de Educación, que fija texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley N° 20.370 con las normas no derogadas del decreto con fuerza de ley N° 1, de 2005, condición que será certificada por resolución exenta del Secretario Regional Ministerial de Educación respectivo, previa recepción de un proyecto de inversión en infraestructura que, a lo menos, indique los elementos esenciales que fundan dicha infraestructura, los plazos en que será ejecutada y los costos de su realización, pormenorizadamente, con el fin de resolver satisfactoriamente las observaciones que impidieron obtener la certificación.

Semestralmente, la Subsecretaría de Educación Parvularia remitirá a la Dirección de Presupuestos las resoluciones exentas dictadas por la autoridad regional, con el fin de certificar, de acuerdo con el marco presupuestario asignado, el financiamiento y cumplimiento de los elementos esenciales y plazos de los proyectos de inversión comprometidos.

La no obtención del reconocimiento oficial dentro del plazo de 36 meses contado desde que se comience a impetrar la subvención hará cesar el beneficio del que da cuenta el presente artículo, debiendo el Secretario Regional Ministerial de Educación respectivo así hacerlo constar en una resolución especialmente dictada al efecto en la que se dispondrá la retención total de la subvención hasta que se acredite haber dado cumplimiento a los requisitos faltantes.”.

VII. INDICACIONES DECLARADAS INADMISIBLES.

Se declararon inadmisibles las siguientes indicaciones por incidir en la administración financiera del Estado, según lo dispuesto por el artículo 65, inciso tercero, de la Constitución Política de la República:

21) De la diputada **Girardi** y del diputado **González** para agregar al inciso segundo del artículo primero transitorio, después del punto final, el siguiente párrafo:

“Para aquellos establecimientos que fueron o que serán traspasados a un Servicio Local de Educación Pública, los recursos necesarios para lograr su reconocimiento oficial se obtendrán, conforme al artículo 15 de la presente ley, con cargo al presupuesto del año 2021, y de los presupuestos de los años siguientes que sean necesarios, momento en que comenzará regir el plazo de 36 meses. No obstante, los efectos de esta ley se materializarán al momento de su publicación.”.

22) De los diputados **Bobadilla**, **Fuenzalida** y **Sanhueza** para agregar la siguiente disposición transitoria nueva:

“Artículo- Tratándose de jardines infantiles particulares y durante el período de 12 meses contados desde la fecha de publicación del presente proyecto de ley, estarán exentos de los requisitos establecidos en las letras a, d, e, f y h del artículo 2.

Para poder optar a la subvención, deberán cumplir con los siguientes requisitos copulativos:

- a) Contar con la patente respectiva de funcionamiento;
- b) Tener una antigüedad mínima de 2 años como establecimiento parvulario.
- c) Haber iniciado la postulación de apertura de funcionamiento del respectivo establecimiento al organismo competente.
- d) Encontrarse al día en el pago de remuneraciones o al menos tener convenio pago de imposiciones de su personal según lo establecido en la Ley de Protección al Empleo.

Para el cálculo de la subvención, esta se podrá determinar por la asistencia que tenga el respectivo establecimiento o bien en caso de ser menor, al promedio de alumnos que asistieron entre marzo a diciembre del año 2019.

Los establecimientos parvularios particulares que opten por esta subvención se regirán por las normas laborales que actualmente aplicables.

Los establecimientos de educación parvularia particulares podrán tener derecho a solicitar y percibir la subvención de la presente ley por el plazo de doce meses contado desde que postulen a ella.”.

23) Del diputado **González** para agrega un artículo 6, nuevo, del siguiente tenor:

“Artículo 6.- Créase un financiamiento para los niveles medios de educación parvularia impartidos por los establecimientos educacionales que cumplan con los requisitos establecidos en los artículos 2 y siguientes de esta ley.

El valor unitario mensual por párvulo de esta subvención para las jornadas establecidas en las letras a) y b) del artículo 4, ascenderá a 5,337 Unidades de Subvención Educacional (U.S.E.) para la jornada parcial y a 8,539 U.S.E. para la jornada completa.”.

VIII. DISPOSICIONES LEGALES QUE EL PROYECTO MODIFIQUE O DEROGUE.

La iniciativa no modifica la legislación vigente, pero hace referencia a las siguientes normas que a continuación se reseñan:

1. Constitución Política de la República.

El [artículo 19](#) asegura a todas las personas:

10°.- El derecho a la educación.

Para el Estado es obligatorio promover la educación parvularia, para lo que financiará un sistema gratuito a partir del nivel medio menor, destinado a asegurar el acceso único a éste y sus niveles superiores. El segundo nivel de transición es obligatorio, siendo requisito para el ingreso a la educación básica.

2. Decreto con fuerza de ley N° 2, de 1998, del Ministerio de Educación.

Esta norma fija el texto refundido, coordinado y sistematizado del decreto con fuerza de ley N° 2, de 1996, sobre subvención del Estado a establecimientos educacionales.

Se agrega un inciso final a su artículo 7° septies, para determinar que los establecimientos que reciban alguna de las subvenciones establecidas para el financiamiento de niveles medios de educación parvularia deben aplicar el sistema de admisión desde el nivel medio inferior que impartan.

Asimismo, diversas disposiciones del proyecto hacen aplicables los artículos 3, 10, 13, 14, 18 y 50 de esta ley.

3. Ley N° 20.529.

Esta ley establece el Sistema Nacional de Aseguramiento de la Calidad de la Educación Parvularia, Básica y Media y su Fiscalización.

Se dispone que los establecimientos de educación parvularia que perciban alguna de las subvenciones que establece esta ley se regirán por esta norma.

4. Proyecto de ley que establece la obligatoriedad del segundo nivel de transición de Educación Parvularia.

Este mensaje, que se encuentra pendiente en Comisión Mixta, modifica la ley General de Educación con el objeto de establecer la obligatoriedad del segundo nivel de transición de Educación Parvularia (boletín N° [12118-04](#)).

La iniciativa legal tiene como propósito implementar la reforma constitucional que hizo obligatorio el segundo nivel de transición de la educación parvularia, estableciéndolo como requisito para el ingreso a la educación básica, aumentando así a 13 años la educación obligatoria.

IX. TEXTO ÍNTEGRO DEL PROYECTO TAL COMO HA SIDO APROBADO POR LA COMISIÓN.

En mérito de las consideraciones anteriores y por las que, en su oportunidad, pudiere añadir el diputado informante, la Comisión de Educación recomienda la aprobación del siguiente

PROYECTO DE LEY

Título I NORMAS GENERALES

Artículo 1.- Podrán impetrar **el financiamiento** que se establece en la presente ley, los establecimientos educacionales que cumplan con los siguientes requisitos:

a) Contar con el reconocimiento oficial del Estado de acuerdo al artículo 46 del decreto con fuerza de ley N° 2, de 2009, del Ministerio de Educación.

b) Que no impetren la subvención establecida en el decreto con fuerza de ley N° 2, de 1998, del Ministerio de Educación por sus párvulos que asisten a los niveles medios; ni mantengan, para estos niveles, los convenios de transferencias de fondos regulados en el decreto supremo N° 67, de 2010, del Ministerio de Educación; ni reciban transferencias que se realicen en virtud de convenios de administración delegada suscritos con la Fundación Integra.

c) Destinar de manera íntegra y exclusiva el financiamiento que obtengan por concepto de esta ley a fines educativos de los niveles de educación parvularia, de acuerdo a lo establecido en los artículos 3, 3 bis y 3 ter del decreto con fuerza de ley N° 2, de 1998, del Ministerio de Educación, que fija texto refundido coordinado y sistematizado del decreto con fuerza de ley N° 2, de 1996, sobre subvención del Estado a establecimientos educacionales. Para estos efectos, en los casos en que el sostenedor arriende el local en que funciona el establecimiento educacional, a dichos contratos les será aplicable lo dispuesto en el inciso quinto y en los números 2 y siguientes del inciso sexto, ambos del artículo cuarto transitorio de la ley N° 20. 845.

Los recursos de las subvenciones que en virtud de esta ley perciba el sostenedor en su calidad de tal, podrán distribuirse entre los distintos establecimientos educacionales subvencionados de su dependencia que impartan niveles medios, con el objeto de facilitar el funcionamiento en red de dichos establecimientos, y solo en la medida que esta gestión en red sea con fines educativos y beneficie la atención de los párvulos, sin perjuicio de lo dispuesto en leyes especiales.

d) Que la entidad sostenedora esté organizada como persona jurídica sin fines de lucro.

e) Que entre las exigencias de ingreso, permanencia o participación de los párvulos en toda actividad curricular o extracurricular relacionada con el proyecto educativo, no figuren cobros ni aportes económicos obligatorios, directos, indirectos o de terceros, tales como fundaciones, corporaciones o entidades culturales deportivas, o de cualquier naturaleza. Sin perjuicio de lo anterior, los apoderados podrán acordar y realizar aportes de carácter

voluntario no regulares, con el objeto de financiar actividades extracurriculares. Los aportes que al efecto se realicen no constituirán donación.

Asimismo, la exigencia de materiales que no sean los proporcionados por el Ministerio de Educación, no podrá condicionar el ingreso o permanencia de un párvulo por lo que, en caso que el padre, madre o apoderado, no pueda adquirirlos, deberán ser provistos por el establecimiento.

Las donaciones que se hagan a estos establecimientos educacionales se regirán por el artículo 18 del decreto con fuerza de ley N° 2, de 1998, del Ministerio de Educación.

f) Que al menos un 15% de los párvulos de los niveles medios del establecimiento sean prioritarios conforme al artículo 5 de esta ley, salvo que no se hayan presentado postulaciones suficientes para cubrir dicho porcentaje.

g) Cumplir con alguna de las jornadas establecidas en el artículo 3 de esta ley.

h) Utilizar los procesos de admisión a que se refiere el artículo 4 de esta ley.

i) No estar administrados directamente por la Junta Nacional de Jardines Infantiles o por la Fundación Integra.

j) Encontrarse al día en los pagos de remuneraciones y cotizaciones previsionales respecto de su personal.

k) En el caso de establecimientos acogidos al decreto con fuerza de ley N° 2, de 1998, del Ministerio, de Educación, deberán contar con una directora pedagógica exclusiva para el nivel parvulario, cargo que deberá ser desempeñado por un Educador o Educadora de Párvulos, o en su defecto, por algún profesional de la educación con experiencia en el Nivel Parvulario. Un reglamento dictado por el Ministerio de Educación determinará las funciones del cargo.

Artículo 2.- Las solicitudes de los sostenedores de establecimientos educacionales para obtener el financiamiento que establece la presente ley, serán resueltas por el Ministerio de Educación en un plazo máximo de 90 días contados desde la fecha de su ingreso, para comenzar a percibirse al inicio del año escolar siguiente.

Transcurrido el plazo mencionado en el inciso anterior sin que el Ministerio de Educación se pronuncie, y siempre que el establecimiento educacional respectivo reúna los requisitos legales y reglamentarios correspondientes, se entenderá que se concede el derecho a percibir el financiamiento de esta ley a contar del inicio del año escolar siguiente.

Al momento de presentar la solicitud en la Secretaría Regional Ministerial de Educación respectiva, el sostenedor deberá manifestar el tipo de jornada que impartirá según lo dispuesto en el artículo siguiente. El sostenedor no podrá atender diariamente en un mismo establecimiento más de una jornada, sea esta parcial o completa, si no cuenta con el coeficiente técnico y demás requisitos en cada una de las jornadas.

Un reglamento del Ministerio de Educación establecerá el procedimiento para el cumplimiento de lo dispuesto en este artículo.

Artículo 3.- Los establecimientos educacionales que impetren el financiamiento de esta ley deberán impartir el servicio educativo optando por una de las siguientes jornadas:

a) Una jornada parcial de 5 horas diarias ininterrumpidas, o

b) Una jornada completa de 11 horas diarias ininterrumpidas, de las cuales 8 horas se deberán destinar al servicio educativo y 3 al cuidado de los párvulos.

Un reglamento del Ministerio de Educación, y suscrito por el Ministro de Hacienda, determinará las condiciones mínimas que deben cumplir los establecimientos durante las horas destinadas al cuidado de párvulos y los casos en que los padres y apoderados puedan renunciar a estas horas.

Artículo 4.- Los establecimientos educacionales regidos por el decreto con fuerza de ley N° 2, de 1998, del Ministerio de Educación, y los establecimientos que impartan exclusivamente educación parvularia que impetren la subvención de esta ley, deberán realizar procesos de admisión que garanticen la transparencia, equidad e igualdad de oportunidades, y que velen por el derecho preferente de los padres, madres o apoderados de escoger el establecimiento educacional para sus hijos. Dichos procesos en ningún caso podrán considerar el rendimiento potencial del postulante ni podrán exigir la presentación de antecedentes socioeconómicos de su familia, tales como nivel de escolaridad, estado civil y situación patrimonial de los padres, madres o apoderados.

Título II DEL SISTEMA DE SUBVENCIONES

Artículo 5.- Créase una subvención especial por vulnerabilidad, que se impetrará respecto de los párvulos que estén cursando niveles medios de educación parvularia y sean considerados como prioritarios o preferentes de acuerdo a los incisos siguientes.

La calidad de párvulo prioritario será determinada anualmente por el Ministerio de Educación, directamente o a través de los organismos de su dependencia que éste determine, de acuerdo a los siguientes criterios:

a) Aquellos cuya familia pertenezca al Sistema Chile Solidario.

b) Aquellos cuya familia no esté comprendida en la letra precedente, cuando sean caracterizados dentro del tercio más vulnerable de las familias que cuenten con caracterización socioeconómica de su hogar, según el instrumento vigente definido en el artículo 5 de la ley N° 20.379.

c) Aquellos cuya familia no esté comprendida en las letras anteriores y que no cuente con la caracterización socioeconómica de su hogar de acuerdo con los instrumentos señalados precedentemente, cuando sus padres o apoderados hubieren sido clasificados en el tramo A del Fondo Nacional de Salud.

Las familias de los párvulos identificados como prioritarios según los criterios señalados en la letra c), deberán contar con la caracterización socioeconómica de su hogar, según el instrumento vigente, en el plazo de un año contado desde la determinación de su calidad de párvulo prioritario. Transcurrido dicho plazo, el párvulo cuya familia no cuente con la

caracterización señalada perderá su calidad de prioritario a partir del año escolar siguiente.

Se entenderá por párvulos preferentes a aquellos que no tengan calidad de prioritario y cuyas familias pertenezcan al 80% más vulnerable del total nacional, según el instrumento antes señalado. La calidad de párvulo preferente será determinada anualmente por el Ministerio de Educación, directamente o a través de los organismos de su dependencia que éste determine.

La pérdida de los requisitos para ser identificado como párvulo prioritario o preferente hará cesar el derecho a la subvención que contempla este artículo, de acuerdo a la forma que determine el reglamento.

La determinación de la calidad de beneficiario de la subvención especial por vulnerabilidad de nivel medio, así como la pérdida de ésta, será informada anualmente por el Ministerio de Educación a la familia de dicho alumno y al sostenedor del establecimiento en que éste se encuentre matriculado.

La subvención especial por vulnerabilidad para nivel medio tendrá el siguiente valor unitario mensual por beneficiario, expresado en unidades de subvención educacional (U.S.E.):

	Valor unitario mensual jornada completa (U.S.E.)	Valor unitario mensual jornada parcial (U.S.E.)
Párvulos Prioritarios	0,834	0,521
Párvulos Preferentes	0,417	0,261

Un reglamento dictado por el Ministerio de Educación, y suscrito por el Ministro de Hacienda, fijará el procedimiento para la determinación de los párvulos a los que se refiere este artículo.

Artículo 6.- Créase una subvención especial de Apoyo a las Necesidades Especiales en Educación Parvularia para niños con necesidades educativas especiales, según se dispone en el inciso siguiente, cuyo monto mensual por párvulo ascenderá a 2,428 U.S.E.

Los beneficiarios de esta subvención serán aquellos párvulos de niveles medios que, de acuerdo a los instrumentos del programa de Apoyo al Desarrollo Biopsicosocial del subsistema Chile Crece Contigo establecido por la ley N° 20.379 y su reglamento, se encuentren diagnosticados con discapacidad o déficit en su desarrollo psicomotor.

Para efectos de impetrar esta subvención, los sostenedores deberán presentar una solicitud para participar del Programa de Apoyo a las Necesidades Especiales en Educación Parvularia. Las características de esta subvención, usos posibles y el procedimiento de otorgamiento, se determinarán en un reglamento dictado por el Ministerio de Educación y suscrito por el Ministro de Hacienda.

Artículo 7.- El valor unitario por párvulo se incrementará en el porcentaje de asignación de zona establecido para el sector fiscal, según sea la localidad en que esté ubicado el establecimiento.

Artículo 8.- El valor unitario por párvulo de nivel medio en establecimientos rurales, que cumplan con los requisitos señalados en este artículo, será el contemplado en la presente ley, multiplicado por el factor que corresponda de acuerdo a la matrícula del establecimiento determinada según lo establecido en el artículo 7 de esta ley, conforme a la siguiente tabla:

Cantidad de párvulos	Factor
Entre 1 y 10 párvulos	1,20
Entre 11 y 20 párvulos	1,15
Entre 21 y 30 párvulos	1,10
Entre 31 y 40 párvulos	1,05

Para estos efectos, se entenderá por establecimiento rural aquel que se encuentre ubicado a más de cinco kilómetros del límite urbano más cercano, salvo que existan accidentes topográficos importantes u otras circunstancias permanentes derivadas del ejercicio de derechos de terceros que impidan el paso y obliguen a un rodeo superior a esta distancia o que esté ubicado en zonas de características geográficas especiales. Ambas situaciones serán certificadas fundadamente por el Secretario Regional Ministerial de Educación que corresponda, dando origen al pago de subvención de ruralidad. No obstante, el Subsecretario de Educación podrá objetar y corregir dichas determinaciones.

El mayor valor que resulte de aplicar los factores de la tabla del inciso primero de este artículo, no estará afecto a la asignación a que se refiere el artículo 7 de esta ley.

Título III DEL MECANISMO PARA EL PAGO DE LAS SUBVENCIONES Y SU FISCALIZACIÓN

Artículo 9.- El monto mensual de la subvención contemplada en esta ley se pagará íntegramente de manera mensual por cada alumno matriculado en el respectivo nivel.

Para los efectos del cómputo de asistencia señalado en el inciso primero, no se considerarán aquellas ausencias que estén justificadas mediante certificado médico respecto del niño o niña, o bien cuando esté temporalmente impedido de asistir al establecimiento en razón del uso del feriado legal de quien se encuentre registrado como su apoderado, o cuando éste goce de licencia médica, o cualquier otra causa grave que no sea imputable a dicho apoderado.

El monto mensual de las subvenciones contempladas en los artículos 5 y 6 de esta ley se determinará de acuerdo a lo que establecen los artículos 13 y 14 del decreto con fuerza de ley N° 2, de 1998, del Ministerio de Educación.

Con todo, para efectos de esta ley, la referencia del artículo 13 del decreto con fuerza de ley N° 2, de 1998, del Ministerio de Educación, a “del año escolar” para el cálculo del monto de la subvención, se entenderá realizada al “año parvulario”. Dicho año parvulario será establecido en un reglamento dictado por el Ministerio de Educación, el cual establecerá la duración mínima de aquel y las normas en virtud de las cuales los secretarios

regionales ministeriales determinarán, de acuerdo a las condiciones de cada región, las fechas o períodos de suspensión y de interrupción de las actividades.

Artículo 10.- Los establecimientos educacionales beneficiados con las subvenciones de esta ley deberán informar anualmente al Secretario Regional Ministerial de Educación respectivo, los párvulos matriculados por jornada, el personal del establecimiento y los demás antecedentes que fije el reglamento.

Artículo 11.- Las subvenciones no estarán afectas a ningún tributo de la Ley sobre Impuesto a la Renta.

Artículo 12.- En caso de que se produzca un atraso en el integro de imposiciones previsionales por parte de los sostenedores de establecimientos beneficiados con alguna de las subvenciones contempladas en esta ley, el Ministerio de Educación deberá retener de los recursos que les corresponda percibir un monto equivalente a las cotizaciones que éstos deban pagar. Dicho monto será devuelto al sostenedor cuando éste demuestre haber pagado las cotizaciones correspondientes.

Artículo 13.- Los establecimientos de educación parvularia que perciban alguna de las subvenciones que establece esta ley se regirán por la ley N° 20.529, sobre el Sistema Nacional de Aseguramiento de la Calidad de la Educación Parvularia, Básica y Media y su Fiscalización. Para efectos de determinar la gravedad de las infracciones a esta ley, también se aplicará el artículo 50 del decreto con fuerza de ley N° 2, de 1998, del Ministerio de Educación, en lo que resulte pertinente.

Disposiciones Finales

Artículo 14.- Para los efectos de esta ley, se entenderá por Unidad de Subvención Escolar (U.S.E.) la definida en el artículo 10 del decreto con fuerza de ley N° 2, de 1998, del Ministerio de Educación, que fija texto refundido coordinado y sistematizado del decreto con fuerza de ley N° 2, de 1996, sobre subvención del Estado a establecimientos educacionales.

Artículo 15.- El mayor gasto fiscal que irrogue la aplicación de esta ley durante su primer año presupuestario de vigencia se financiará con cargo al presupuesto del Ministerio de Educación. No obstante, el Ministerio de Hacienda con cargo a la Partida Presupuestaria del Tesoro Público podrá suplementar el presupuesto de dicho Ministerio en la parte del gasto que no se pudiere financiar con dichos recursos.

Disposiciones Transitorias

Artículo primero.- A contar de la fecha de publicación de la presente ley, y mientras esté pendiente el vencimiento del plazo establecido en el artículo decimoquinto transitorio de la ley N° 20.529, de Sistema Nacional de Aseguramiento de la Calidad de la Educación Parvularia, Básica y Media y su fiscalización, los establecimientos financiados mediante convenios de transferencia de fondos desde la Junta Nacional de Jardines Infantiles podrán postular a las subvenciones establecidas en los artículos 5, 6 y 8 de esta ley, no obstante, no contar con el reconocimiento oficial del Estado.

Para estos efectos, la falta de reconocimiento oficial deberá fundarse exclusivamente en el incumplimiento de los requisitos de infraestructura establecidos en el párrafo primero de la letra i) del artículo 46 del decreto con fuerza de ley N° 2, de 2009, del Ministerio de Educación, que fija texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley N° 20.370 con las normas no derogadas del decreto con fuerza de ley N° 1, de 2005, previa entrega de un proyecto en infraestructura que dé cuenta de la manera en que las observaciones que impidieron obtener la certificación serán subsanadas.

La no obtención del reconocimiento oficial dentro del plazo de 36 meses contado desde que se comiencen a impetrar las subvenciones de la presente ley, hará cesar el beneficio del que da cuenta el presente artículo.

Artículo segundo.- Las remuneraciones del personal, que incluyen, entre otras, la asignación contemplada en el artículo 3 de la ley N° 20.905, que se desempeñe en los niveles medios de establecimientos de educación parvularia financiados por la Junta Nacional de Jardines Infantiles vía transferencia de fondos no podrán disminuirse como consecuencia de la adopción del sistema de financiamiento que establece esta ley.

A partir de la fecha en que los sostenedores impetren las subvenciones de esta ley, el personal beneficiario de la asignación contemplada en el artículo 3 de la ley N° 20.905, que se desempeñe en los niveles medios, dejará de percibirla, debiendo el sostenedor financiar un monto equivalente a dicha asignación con cargo a la subvención. Para estos efectos, el sostenedor deberá informar al Ministerio de Educación el personal que se desempeñe en los niveles medios, beneficiario de la asignación del artículo 3 de la ley N° 20.905, el año escolar anterior al cambio de sistema de financiamiento de acuerdo a lo que establezca un reglamento dictado por el Ministerio de Educación y suscrito por el Ministro de Hacienda.

La adopción del sistema de financiamiento que establece esta ley, no podrá tener como consecuencia ni podrá ser considerado causal de término de servicios, cese de funciones, pérdida del empleo o término de la relación laboral del personal que se desempeña en los niveles medios de los establecimientos de educación parvularia financiados por la Junta Nacional de Jardines Infantiles vía transferencia de fondos.



Se designó diputado informante al señor LUIS PARDO SAINZ.

SALA DE LA COMISIÓN, a 24 de noviembre de 2020.

Tratado y acordado según consta en las actas de las sesiones de fecha 23 y 24 de noviembre de 2020, con la asistencia de las diputadas Cristina Girardi Lavín, Camila Rojas Valderrama y Camila Vallejo Dowling, y de los diputados Sergio Bobadilla Muñoz, Juan Fuenzalida Cobo, Rodrigo González Torres, Luis Pardo Sáinz, Hugo Rey Martínez, Leonidas Romero Sáez, Gustavo Sanhueza Dueñas, Juan Santana Castillo, Mario Venegas Cárdenas, y Gonzalo Winter Etcheberry.



MARÍA SOLEDAD FREDES RUIZ,
Abogada Secretaria de la Comisión.

ÍNDICE

I. CONSTANCIAS PREVIAS.	1
1) NORMAS DE QUÓRUM ESPECIAL.	1
2) NORMAS QUE REQUIEREN TRÁMITE DE HACIENDA.	1
3) TRAMITACIÓN EN LA COMISIÓN.	1
4) DIPUTADO INFORMANTE.	2
5) RESERVA DE CONSTITUCIONALIDAD.	2
II. ARTÍCULOS QUE NO HAN SIDO OBJETO DE INDICACIONES NI DE MODIFICACIONES DURANTE LA DISCUSIÓN Y VOTACIÓN DEL SEGUNDO INFORME EN LA COMISIÓN.	2
III. ARTÍCULOS SUPRIMIDOS Y ARTÍCULOS NUEVOS INTRODUCIDOS.	2
IV. DISCUSIÓN Y VOTACIÓN EN PARTICULAR.	2
V. ARTÍCULOS MODIFICADOS.	21
VI. INDICACIONES RECHAZADAS.	22
VII. INDICACIONES DECLARADAS INADMISIBLES.	28
VIII. DISPOSICIONES LEGALES QUE EL PROYECTO MODIFIQUE O DEROGUE.	29
1. CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LA REPÚBLICA.	29
2. DECRETO CON FUERZA DE LEY N° 2, DE 1998, DEL MINISTERIO DE EDUCACIÓN.	29
3. LEY N° 20.529.	29
4. PROYECTO DE LEY QUE ESTABLECE LA OBLIGATORIEDAD DEL SEGUNDO NIVEL DE TRANSICIÓN DE EDUCACIÓN PARVULARIA.	29
IX. TEXTO ÍNTEGRO DEL PROYECTO TAL COMO HA SIDO APROBADO POR LA COMISIÓN.	30